**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 13 DEL 13 DE JULIO DE 2022**

**AMC-ACTA-000385-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.13 del 13 de julio de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: INVERMAS SACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-191298 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo Tribunal Contencioso Administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 2. CONVOCANTE: FENIXOR S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-241143 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo Tribunal Contencioso Administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 3. DEMANDANTE: HERNANDO HOYOS PEREADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-014-2021-00004-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo Tribunal Contencioso Administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 4. DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEREZ FLOREZDEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-006-2021-00155-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 5. DEMANDANTE: ADALGIZA VERGARADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO: 13- 001 -33 -33 -004 -2020- 00194- 00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA, pues no existen causales que afecten la legalidad de los actos acusados, toda vez que fueron expedidos conforme a derecho, salvaguardando el orden nacional y gozan de absoluta legalidad por emitirse de acuerdo a la legislación vigente y con el lleno de los requisitos formales, dado que de las pruebas aportadas, no se evidencia que con los actos demandados se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata la ley 1437 de 2011, no existiendo prueba de que se haya infringido las normas en que debía fundarse, ser expedido por un funcionario incompetente, o en forma irregular, con el desconocimiento del derecho de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario. Por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material, de acuerdo con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 y en el caso que nos ocupa no se vislumbra la configuración de los mismos.** |
| 6. DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE NUMERO: 13001-3333-014-2019-00002-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR, en el presente asunto habida cuenta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito De Cartagena, toda vez que el sumisnitro del servicio de energia electrica en la ciudad de Cartagena, se encuentra a cargo de la empresa ELECTRICARIBE S.A en este momento AFINIA, quien debe garantizar la prestación del servicio de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias de los destinatarios.** |
| 7. DEMANDANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-014-2018-00302-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 8. DEMANDANTE: JAIR CARABALLO SEPULVEDADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO: 13 001 33 33 007 2021 00114 00 | **DECISIÒN DE COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto, toda vez que las actuaciones adelantadas por el Distrito de Cartagena se han encontrado ajustadas a los procedimiento que para la administración de personal existen de cara a la provisión de empleos con ocasión de los concursos de méritos que han delineado la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo reglado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Que la terminación del nombramiento en provisional del accionante se realizó en virtud del acto administrativo proferido por la Comisión Nacional a través de la convocatoria No. 771 Territorial – Norte, entre los cuales se encontraba el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD 219 GRADO 33, que al proveerse por quien salió elegido provoca la terminación de quien lo venía ocupando en encargo, es decir el señor JOSE MERCADO PINO, ocasionando el regreso al empleo del que es titular en carrera administrativa, esto es, el denominado Bombero Código 472 Grado 05, el cual estaba siendo ocupado con carácter provisional con ocasión a la vacancia temporal por Jair Alexander Caraballo Sepúlveda, a quien se le terminó esa provisionalidad.****Además, es pertinente aclarar que, el demandante fue nombrado nuevamente con carácter de provisionalidad en el empleo Código 475 Grado 05, a través de Decreto No. 914 de 23 de agosto de 2021, del cual tomó posesión y se encuentra ocupándolo desde la misma fecha, por ende, no existe razón alguna para acceder a sus pretensiones.** |
| 9. DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENADEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAREXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-014-2018-00177-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 10. CONVOCANTE: RANDY VILLARREAL RODRÍGUEZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA-DATTMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-323471 | **DECISIÒN DE COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto habida cuenta que la emisión del acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad y no desconoce lo dispuesto en el art 159 de la Ley 769 de 2022 sobre ...“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito...” por lo que la administración al revisar la actuación administrativa determinó que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción impuesta, para la administración no existe certeza sobre la notificación del mandamiento de pago y al convocante le fue informado que con la finalidad de determinar dicha circunstancia, se procedería a la reconstrucción del expediente administrativo, lo que inhibe a la administración para reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracción a la norma de tránsito, ya que no hay certeza del momento de práctica de la mencionada, notificación que conllevaría a la posible interrupción de la prescripción solicitada.** |
| 11. CONVOCANTE: INSTITUTO COLOMBO BOLIVARIANOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA-SEC EDUCACIÓNMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO:2022-0241063 | **DECISIÒN DE COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto habida cuenta que El INSTITUTO COLOMBO BOLIVARIANO no cumplió con el Articulo 3 de la Resolución No. 5966 de 2021, a través del cual se establecen los requisitos mínimos habilitantes para ser incluido dentro del Banco de oferentes del Distrito de Cartagena de Indias, toda vez que no acreditó en debida forma la titularidad o propiedad del bien inmueble por medio del certificado de libertad y tradición, al ser necesario que el mismo fuera expedido con fecha máxima de un mes antes de su radicación y debido al principio de economía, las actuaciones contractuales adelantadas por la Entidad deben cumplir los términos mínimos exigidos, y los mismos resultan ser términos preclusivos y perentorios. Por lo tanto, al no haber acreditado este requisito, no puede pretender ser incluido en la Resolución No. 7235 del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se conformó el Banco de Oferentes del Distrito de Cartagena de Indias Vigencia 2022-2024.****Por todo lo anterior, la Resolución 7235 del 09 de diciembre de 2021 y la Resolución 7510 del 27 de diciembre de 2021, se encuentran ajustadas al procedimiento establecido en la normatividad vigente, ya que en cumplimiento del Decreto 1851 de 2015, se dispone como una de las obligaciones de las entidades territoriales certificadas en educación, es abstenerse de suscribir contrato de prestación de servicio educativo con personas naturales o jurídicas que no se encuentren habilitadas en el Banco de Oferentes, salvo casos de urgencia manifiesta debidamente declarada en los términos de la Ley 80 de 1993.** |
| 12. CONVOCANTE: YADIRA SALGADO Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-306352 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.****Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** |
| 13. CONVOCANTE: ANA CONCEPCION MORILLO VALDERRAMACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-253260 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.****Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** |
| 14. CONVOCANTE: GISELLE GONZALEZ Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-262272 | **DECISIÓN DE COMITÉ: los miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto, toda vez que la convocante no inició la respectiva actuación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Así las cosas, en el caso concreto dicho termino, nunca corrió o se computó debido a la omisión de la convocante en radicar dicha solicitud, por lo tanto, solo operó la diligencia oficiosa de la administración, cuando generó la Resolución 5788 del 17 de diciembre de 2020 y la notificó en debida forma.****De acuerdo a lo anterior, no existe mora en el pago de las cesantías reconocidas, puesto que la obligación de pago fue satisfecha por el ente territorial con observancia a la normativa vigente, toda vez que se realizó dentro del término de los 45 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución 5788 de 17 de Diciembre de 2020.** |
| 15. CONVOCANTE: VICTOR ADOLFO DE LA OSSA AGUASCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E- 2022-246827 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que la Resolución 5123 del 13 de septiembre de 2021, goza de plena legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, el cual indica que un empleador o patrón que reconozca a sus trabajadores pensiones extralegales, puede subrogar su obligación del pago de la pensión otorgada cuando la administradora de pensiones asuma el pago de la pensión de vejez, una vez el trabajador cumpla con los requisitos para ello; para lo cual el empleador debe seguir cotizando la seguridad social a favor del trabajador. Así las cosas, en el caso concreto la administradora colombiana de pensiones, colpensiones profirió Resolución SUB 50233 del 24 de febrero de 2021, otorgándole una mesada de mayor a la reconocida convencionalmente, cumpliéndose los presupuestos para que en virtud de la figura de la compartibilidad se subrogue el valor total de la pensión convencional inicialmente reconocida.****Por otro lado, es importante indicar que las pensiones no son compatibles, toda vez que las empresa de Servicios Públicos Distritales en Liquidación y el Distrito de Cartagena no continuaron haciendo los aportes a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, es decir que la falta de cotizaciones del empleador no es óbice para que el reconocimiento de la pensión de vejez de la administradora colombiana de pensiones- colpensiones sea compatible con la pensión de jubilación convencional reconocida por la empresa de servicios públicos distritales y que la omisión o descuido en el pago de cotizaciones se traduzca en que el convocante reciba dos pensiones del erario público.** |
| 16. CONVOCANTE: RAFAEL REYES REYESCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-194250 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de la convocante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 17. CONVOCANTE: KENNY SIMANCAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-197139 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de la convocante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 18. CONVOCANTE: MARICEL JIMENEZ MANJARREZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-249256 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de la convocante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 19. CONVOCANTE: ALMA MONTIEL PATERNINA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-235858  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 20. CONVOCANTE: YENIS ESCOBAR Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-257123 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 21. CONVOCANTE: FRANCISCO GARCIA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-257335 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 22. CONVOCANTE: ALCIDES HERRERA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: E-2022-246446 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 23. CONVOCANTE: RAFAEL DE LA BARRERA Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-199844 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 24. CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SASCONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO:2022-0321660 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 25. CONVOCANTE: RASH INGENIERÍA SASCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: 2022-271105 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*